

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### SALA PENAL

**Radicado:** 05001 60 0000201500686

**Procesados:** Jonathan Alberto Camargo Cala y otros

**Delito:** Homicidio agravado y otro

**Decisión:** Revoca

**Magistrado Ponente:** Gabriel Fernando Roldán Restrepo  
**Acta N° 64**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

### Sala Décima de Decisión Penal

**Medellín, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

#### 1.- VISTOS

Se dispone la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor contra la sentencia condenatoria proferida por la Juez Tercera Penal del Circuito Especializado de Medellín, el 27 de septiembre de 2021, mediante la cual fueron condenados Jonathan Alberto Camargo Cala, Jhonatan Andrés Vásquez Montoya y Andrés Felipe Martínez Cortés, en tanto fue absuelto Cristian Camilo Arenas Montoya en virtud de duda probatoria.

#### 2.-SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Conforme a la narrativa expresada por el ente persecutor, se permite la Sala extraer lo que estima relevante del escrito de acusación, y así mismo complementar el resumen fáctico con algunos datos importantes:

El 3 de septiembre de 2015, sobre el mediodía (12:49 pm), cuando departían en contornos de la cancha sintética del barrio Belén Rincón **Alejandro Torres Vera -Alejo Piercing-**, **Hernán Darío Castañeda Estrada**, quien por

limitaciones de movilidad usaba silla de ruedas, **Julián Alejandro Quinchía Cano** –Barbero- y **Emanuel Ossa** -quien entonces era aún menor de edad-, fueron sorprendidos por varios sujetos armados, quienes se movilizaban en dos motocicletas, un automóvil y a pie, los cuales abrieron fuego contra ellos, dejándolos a todos heridos de extrema gravedad, siendo auxiliados inmediatamente por personas del sector y remitidos a un centro asistencial.

Como consecuencia de esta acción fallecieron, mientras eran atendidos de urgencia en la Clínica Las Américas, Alejandro Torres Vera, Hernán Darío Castañeda Estrada y Julián Alejandro Quinchía Cano, y solamente por los esfuerzos médicos se logró salvar la vida del joven Emanuel Ossa, quien tuvo una incapacidad superior a cuarenta días.

Las pesquisas llevaron a identificar e individualizar a los presuntos responsables, y se obtuvo información acerca de que el hecho provenía de integrantes de la banda criminal conocida como “*Los de la Loma de Ñeque*” o “*Los Joaquinillos*”, lográndose la captura de Jonathan Alberto Camargo Cala -alias *Rolo*-, Jhonatan Andrés Vásquez Montoya -alias *Chichi*-, Andrés Felipe Martínez Cortés -alias *Panelito*- y Cristian Camilo Arenas Montoya -alias *Tití*-, señalados de ser coautores del mortal ataque.

Respecto a los móviles, desde los albores de la investigación, tanto entre lugareños como por parte de las autoridades, se manejó la hipótesis de que esta acción criminal estuvo motivada en vindictas o el predominio territorial entre bandas locales y, concretamente, que bajo órdenes de quien lideraba a “*Los Joaquinillos*” se buscaba someter a los integrantes del llamado “*Combo de La Sintética*”. También se dijo que había sido en retaliación por la muerte, un mes atrás, de alias “*El Rolito*”, hermano menor de uno de los procesados.

### **3.- ANTECEDENTES PROCESALES**

**3.1.** El 29 de octubre de 2015 tuvieron lugar, ante Juez de Garantías, las audiencias concentradas de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento en disfavor de Jhonatan Andrés Vásquez Montoya, bajo los cargos de homicidio agravado, en concurso homogéneo (tres eventos) y tentativa de homicidio -artículos 103, 104, numeral 7°, 27 y 31 CP-, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego,

accesorios, partes o municiones agravado -artículo 365, inciso 3, numerales 1 y 5- y concierto para delinquir agravado -artículo 340, inciso 2°- bajo circunstancia genérica de agravación punitiva del artículo 58 numeral 10 del CP, por obrar en coparticipación criminal.

El 18 de noviembre de 2015, se realizaron las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra de Andrés Felipe Martínez Cortés, por los cargos mencionados.

Una vez radicado el escrito de acusación, por reparto correspondió la actuación al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Medellín, llevándose a cabo la audiencia de formulación de acusación el 3 de febrero de 2016, bajo número de radicación 05001600000 2015-00695.

**3.2.** El 10 de diciembre de 2015, en el Juzgado 35 Penal Municipal de Medellín, por presentación voluntaria se canceló la orden de captura decretada contra Jonathan Alberto Camargo Cala -*alias Rolo*- y se le formuló imputación por los aludidos delitos, cargos a los cuales no se allanó, siéndole impuesta la detención preventiva en establecimiento carcelario. La Fiscalía radicó escrito de acusación y por reparto correspondió al Juzgado Cuarto Especializado de Medellín, bajo N° de radicación 05001600000-2015-00740.

**3.3.** El 22 de febrero de 2016, ante el Juzgado 18 Penal Municipal de Medellín -Garantías- tuvieron lugar audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento contra Cristian Camilo Arenas Montoya -*alias Tití*- también por los mismos cargos, y el 29 de febrero de 2016 se radicó escrito de acusación, correspondiéndole por reparto al Juzgado 4° Especializado del Circuito de Medellín, bajo número de radicación CUI 050016000002016-00113.

**3.4.** El 30 de marzo de 2016, dentro de la actuación radicada con el número CUI 050016000002015-00686 vs Jhonatan Andrés Vásquez Montoya, culminada la formulación de acusación el fiscal delegado solicitó que se decretara la conexidad de las carpetas CUI 05001600000201500695, que tramitaba el juzgado Quinto Especializado vs. Andrés Felipe Martínez Cortés y CUI 050016000002016-00113 vs Cristian Camilo Arenas Montoya, tramitada por el homólogo Juzgado 4°, petición a la cual accedió ese despacho, llevándose a cabo

la formulación de acusación contra Cristian Camilo Arenas Montoya el 30 de junio de 2016.

**3.5.** El 26 de junio de 2020, tras realizarse la audiencia preparatoria, y adelantarse el juicio oral, ese despacho anunció sentido de fallo de carácter condenatorio contra Jonathan Alberto Camargo Cala, Jhonatan Andrés Vásquez Montoya, Andrés Felipe Martínez Cortés, en tanto ~~que~~ anunció la absolución, por duda probatoria, en favor de Cristian Camilo Arenas Montoya.

#### **4.- DECISIÓN RECURRIDA**

El juez, al deducir que las pruebas permiten predicar más allá de toda duda, que los hechos tuvieron ocurrencia, produciendo sin justa causa lesión a plurales bienes jurídicos, y que quedó probada la responsabilidad penal de los procesados Jonathan Alberto Camargo Cala —*alias Rolo*—, Jhonatan Andrés Vásquez Montoya —*alias chichí*— y Andrés Felipe Martínez Cortés —*alias Panelito*—; en tanto los esfuerzos de la Fiscalía no llevaron a un conocimiento indubitable sobre la participación de Cristian Camilo Arenas Montoya, por lo que procedería a fundamentar un fallo de condena respecto de los tres primeros y absolutorio para el último.

Sobre la hipótesis de concierto para delinquir, partió de consideraciones dogmáticas, conforme a pautas jurisprudenciales, recordando que consiste en que varias personas se coaligan, con vocación de continuidad y permanencia, a modo de empresa, para cometer indeterminados delitos sin especificación espacio-temporal o sujetos pasivos.

Seguidamente calificó de *contundente* el informe del investigador de la Sección de Análisis Criminal –SAC– del CTI, Germán Elías Toro Gómez, quien señaló sobre información tabulada en base de datos de la entidad, soportada en *bases sólidas* (elementos materiales probatorios) el accionar de una banda criminal en el barrio Belén Rincón, conocida como “*Combo Los Joaquinillos*” en la que se enlistaban 18 integrantes, resaltando la fiabilidad de la información, que se reforzó con otras verificaciones como los testimonios que se allegaron (de **Soledad Calle Restrepo, Diana Patricia López, María Eugenia Cano, Ana María Acosta Ossa, Daniela Suárez y Susana Polanía Flórez**), destacando del dicho de esta última que eran jóvenes que se mantenían juntos, que actuaban al

mando de *El Joa y Tribi*, cargaban armas, vendían vicio, extorsionaban, robaban y mataban por el sector, versión que avaló el policía del cuadrante N° 15, Jorge Campiño Llano, quien realizó labores de vecindario y tomó notas de los señalamientos de lugareños, lo cual corroboró el capitán Jerfi José Puerta Benítez -sub-comandante de la estación de policía de Belén-.

Anotó la juez que el **SI Hernán David Arboleda Ospina**, investigador de la SIJIN, adscrito al grupo de homicidios en un amplio sector de la ciudad, allegó sendos organigramas sobre el accionar de dos bandas, destacando la de “*Los Joaquinitos*” a la cabeza de alias “**Joa**”, y como secuaces a **Jonathan Andrés Vásquez Montoya —alias Rolo—**, **Jonathan Alberto Camargo Cala —alias Panelito—**, en tanto ~~que~~ **Andrés Felipe Martínez Cortés** no figuraba en ese organigrama criminal porque según se dijo, no se había obtenido su foto, lo cual llevó a concluir que debía absolvérsele al no ser esclarecida su participación.

Indicó que, conforme a la prueba practicada en el juicio oral, no quedó duda del atentado que cobró la vida de Alejandro Torres -alias *Piercing*, Julián Quinchía y Hernán Darío Castañeda, e hirió de gravedad al entonces menor de edad Emanuel Ossa; que lo perpetraron “*al menos dos sujetos*” motorizados que abrieron fuego contra sus víctimas, y que si bien varios de los testigos (incluso el mismo sobreviviente Emanuel Ossa) no vieron a quienes accionaron las armas ni el lugar de donde provenían los disparos, todos coinciden en que oyeron las detonaciones, y en los cuerpos de las víctimas se alojaron proyectiles de armas de fuego.

Destacó el testimonio de **Daniela Suárez Ossa** quien, en contraste con lo dicho en entrevista inicial, quiso recular de sus señalamientos contra **Jonathan Alberto Camargo Cala** al cual dijo haber visto desde una panadería ubicada en una esquina, cuando disparaba yendo de parrillero en una moto conducida por **Jhonatan Vásquez**, en tanto observó que alias “*Panelito*” iba a pie haciendo disparos al aire para supuestamente despistar a la policía, ubicando a todos como integrantes de la banda “*Los Joaquinitos*”; poniendo también de relieve que esta testigo conocía muy en detalle a estos sujetos y sus familias, qué hacían y dónde vivían, pues de toda la vida los reconocía y trataba como vecinos del barrio.

En similar sentido valoró el testimonio de **Ana María Acosta Ossa** quien, si bien en juicio negó haber reconocido a los autores del crimen, en entrevista

rendida poco después del hecho había entregado detallada información por haber sido circunstante de la escena del crimen al hallarse, como la anterior, en una panadería que queda a pocos metros, diagonal al sitio donde fueron abatidos los jóvenes.

Dicha testigo negó adveraciones iniciales que tuvieron que ser leídas a efecto de incorporar el contenido de esa entrevista como *“testimonio adjunto”*, donde hizo expresos señalamientos contra los alias *“El Rolo”*, *“Chichi”* y *“Panelito”*, cuyas acciones narró aquella vez en detalle, agregando entonces que los conocía desde antes de que empezaran estos enfrentamientos entre bandas (*“Los Joaquinitos”*, al mando de los alias *“Joa”* y *“Tribi”* vs *“los muchachos de la cancha”*), que incluso ella llegó a ser pretendida por *“El Rolo”*, que Emanuel Ossa es su primo y que todos se juntaban a fumar y charlar.

Consideró la juez que las versiones iniciales que entregaron las dos jóvenes, al ser entrevistadas, arrojan detalles desprevenidos, creíbles, coherentes y están respaldadas por prueba de corroboración como son los dichos de los policiales, así como por testigos que coincidieron sobre rencillas entre las bandas *“Los Joaquinitos”*, liderada por alias *Joa*, y *“los de la sintética”*, liderada por el ya interfecto alias Piercing, Alejandro Torres Vera; agregando, según lo sostenido por la testigo Daniela Suárez Ossa, que el ataque fue en retaliación por la muerte de *“El Rolito”*, quien era hermano menor de alias *“El Rolo”*.

Tuvo en cuenta también lo informado por el CT. Jerfi José Puerta Benítez, subcomandante de la estación de Belén, quien así mismo atribuyó a retaliaciones contra los muchachos de la cancha sintética por parte de integrantes de la banda de *“Los Joaquinitos”*, poniendo de relieve que los lugareños se negaban a dar información por miedo.

En cuanto a la declaración que, respecto a la situación, dio el joven que sobrevivió a este episodio de violencia Emmanuel Ossa-, tomó nota de su alegada desmemoria, coincidiendo con su progenitora **Aleixy Jaisuly Ossa**, quien se abrigó en la negativa a declarar, pero en contrainterrogatorio cedió y dijo que el problema había sido por Alejo, alias *“Piercing”*, según le había comentado su hijo, aceptando al final que el atentado del que finalmente salió este con vida fue obra de los alias *“Panelito”*, *“chichi”*, *Rolo*, *Títi* y *Ratón*, agregando que *“Panelito”* llegó a amenazar con matar a su hija mayor por presumida (*“por picada”*, según su argot).

Evaluó la juez la actitud remisa de los testigos, incluido el propio damnificado Emmanuel Ossa, para deducir que buscaron generar duda respecto a la labor de los investigadores de la SIJIN, bajo el supuesto afán de manipular sus declaraciones, pero descartó que ello hubiera ocurrido porque las entrevistas y reconocimiento fotográfico contaron con la presencia del representante del Ministerio Público e incluso del Defensor de Familia cuando se interrogó a menores, sin riesgo de que se hubiese querido prefabricar pruebas como dio en decirlo la defensa, pues no ve cómo los policiales podían haber acopiado datos sobre hechos que ocurrieron en diferentes escenarios y tiempos.

Así, desestimó la pretensión de la defensa, de la mano de su investigador John Joseph Garay Rueda, de desvirtuar sin mayor técnica los dichos de los testigos bajo la consideración de que no habrían podido, donde cada uno se ubicaba, observar lo sucedido, especificando que desde la panadería —donde se hallaban **Ana María Acosta y Daniela Suárez Ossa**— por la topografía no habría campo visual hacia el lugar donde se perpetró el ataque.

También reseñó que la defensa de **Jhonatan Andrés Vásquez Montoya** pretendió dar fuste a una coartada a través de las testigos **Diana Patricia López Ospina y Soledad Calle Restrepo** sobre la imposibilidad física de su asistido por hallarse supuestamente en su casa en pantaloneta -sin camisa-, pues testigos presenciales dijeron que iba conduciendo la moto desde la cual disparó su compinche **Jonathan Alberto Camargo**.

Así mismo demeritó lo aseverado por las testigos **María Eugenia Cano Restrepo**, tía del occiso Julián Quinchía, y **María Diocelina Posada de Cortés**, abuela de **Andrés Felipe Martínez**, por pretender ubicar a este dentro de su casa, pues la primera dio una declaración de referencia y no le constan las circunstancias del hecho, y la segunda denotó su interés por el lazo de consanguinidad con el procesado.

Concluyó que en el feroz ataque se utilizaron dos motos, una de las cuales fue incautada, llevando a desvelar la participación de su propietario. Del mismo modo infirió que **Jonathan Alberto Camargo** —alias *El Rolo*—, **Jhonatan Andrés Vásquez** —alias *Chichí*— y **Andrés Felipe Martínez Cortés** —alias *Panelito*— participaron en unidad de designio criminal, conforme dieron en señalarlo las

testigos Ana María Acosta y Daniela Suárez, quienes los ubicaron en el lugar de los hechos; además de que se supo el móvil de retaliación y el afán de control territorial del grupo de “*Los Joaquinillos*” sobre “*los muchachos de la cancha sintética*”, teniendo como corolario que era conocida la realización conjunta de las acciones criminales enrostradas a los acusados, salvo en el caso de **Cristian Camilo Arenas Montoya**, sobre el cual la juez concluyó que existen dudas en torno a su participación en los hechos, luego de que el damnificado Emmanuel Ossa asegurara no recordar lo ocurrido y que no pudo observar a los atacantes; pues si bien esta razón no valió para el caso de los otros procesados, sí en lo referente a él, dado que Ana María Acosta y Daniela Suárez, desde una distancia aproximada de quince metros, por hallarse en la panadería, no dieron cuenta de que lo hubieran visto participar del cruento ataque, y solo mencionaron a los alias Rolo, Chichí y Panelito .

Cabe también relevar que la Juez desestimó la incriminación que contra **Arenas Montoya** hiciera la testigo **Susana Polanía**, por ser de referencia, al igual que los dichos de los policiales que participaron durante la investigación, dado que no presenciaron directamente los hechos y se atuvieron a comentarios de miembros de la comunidad.

## **5.- SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES.**

### **5.1. Defensor de Jhonatan Andrés Vásquez Montoya (*alias Chichi*).**

Censuró la valoración de la prueba por *indebida, errónea y falsa motivación*; planteando que la juez sustenta la responsabilidad objetiva de su defendido, con base en el interrogatorio al investigador adscrito a la Sala de Análisis Criminal-SAC de la Fiscalía Germán Elías Toro, quien se refirió a dieciocho integrantes del combo delincencial “*Los Joaquinillos*”, entre los que informó que se hallaba **Jonathan Andrés Vásquez Montoya**, alias *Chichí*, así como los otros coacusados, concluyendo *que esa reseña ofrece bases sólidas sobre la existencia de dicha agrupación y la adscripción de su asistido*, bajo la lógica de que no es del capricho de un investigador hacer ingresar a alguien como integrante de una banda a una base de datos de órganos investigativos, puesto que se le exigen elementos materiales probatorios como soporte contundente acerca de la

actividad del grupo delincriminal y su desempeño dentro del mismo, aunque se trate de un *informe orientativo* no suficiente para condenar, siendo necesarias otras verificaciones.

Estimó que incurre en un yerro que desconoce lo obtenido en el conainterrogatorio de la defensa, cuando el investigador reconoció que, empero figurar en bases de datos de tal sección investigativa, podía llegar a acreditarse la inocencia de alguien, quedando entonces facultados para sacarle de dichas listas; a lo cual agregó que para incluir a un ciudadano en un organigrama delincriminal debía existir un dossier automatizado y que para el caso no se allegó, sin que mediara solicitud de parte, así que al darle crédito a lo asumido por el testigo, la juez vulneró el debido proceso, el derecho a la libertad y la presunción de inocencia de su prohijado.

Censuró que se atuviera a la corroboración que ofreció la entrevista que ingresó como prueba de referencia de la testigo **Susana Polanía Flórez** y lo informado por varios funcionarios de policía judicial y la SIJIN respecto al accionar de un combo, entre cuyos integrantes mencionan a su defendido, pero sin mayores precisiones; quedando un aire de *indebida valoración probatoria*, ya que no solo se trata de enunciar a un testigo sino de detallar en qué responsabiliza al procesado, lo que no ofrece seguridad sobre su pertenencia a dicha agrupación delincriminal, como sí vino a reconocerlo respecto a **Cristian Camilo Arenas Montoya**, de quien dijo la Juez que si bien hubo señalamientos de su pertenencia al referido combo, por no estar relacionado en el organigrama no resultaba clara su participación en los hechos, por lo que procedió a absolverlo, argumento que según el libelista debió ser usado para todos bajo el mismo rasero, por lo que *hubo una indebida valoración de la prueba y una pobre sustentación de la responsabilidad objetiva de su asistido en la conducta endilgada*.

En cuanto al múltiple homicidio (uno en conato), concurrente con porte de armas de fuego, también reprochó al fallo impugnado una valoración indebida de los elementos de convicción que obtuvo del testimonio de la víctima sobreviviente, de lo dicho por algunos circunstantes que se retractaron y de testimonios de referencia. Sobre los testigos retractados en juicio, detalló que a **Daniela Suárez Ossa** la juez le atribuyó interés en favorecer a los implicados, pretextando que fue llevada bajo presión policial y amenazada por un integrante de la *banda de La Sintética* si no implicaba a los procesados en entrevista que rindió en la SIJIN.

Por derecha echó en falta una valoración adecuada a lo dicho por la referida testigo en el interrogatorio cruzado, bajo la conclusión de que fue empujada a señalar a los procesados, con inclusión de elementos que hicieran ver que pudo observar la acción de quienes perpetraron el ataque, cuando realmente obró impulsada por una especie de “*objeción de conciencia*” para que no se condenara a personas a las que públicamente reconoció que no estaban en el sitio de los hechos, sin que por ello pueda calificarse que quiso encubrir a los procesados, sino que realmente no los observó en el lugar de los hechos, pues cuando sintió el estruendo generado por la balacera corrió a protegerse donde tuvo limitado el campo visual para reconocer a los participantes, aunque en su normal reacción de ir en auxilio de las víctimas, no pudo reconocer a quienes se alejaban porque los atacantes iban en moto y tenían puestos los cascos.

Resaltó que, ante pregunta aclaratoria de la juez, la testigo aseguró haber sido inducida a señalar a los acusados por un tal “*Walter*”, quien mandaba en la zona, y que no fue ella quien denunció, sino que los funcionarios de la SIJIN infirieron que ella habría percibido la acción por el sitio donde estaba, sin embargo la juez optó por darle crédito a su entrevista inicial, aduciendo que al final quisieron favorecer a los procesados, cuando en realidad lo que pretendieron fue no acuñar más una mentira cimentada en comentarios barriales, auspiciada por un direccionamiento policial y por presiones de personas ajenas a los hechos, interesadas en perjudicar a inocentes.

Invocó reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia para demeritar los fundamentos de la A quo bajo el criterio de que lo narrado por la referida testigo en juicio, y principalmente en el contrainterrogatorio, resulta más ajustado a la realidad que lo asegurado con detalle en entrevista, pues la reacción natural ante una balacera es buscar protegerse, y que así lo hizo esta testigo cuando fue a guarecerse dentro de una panadería diagonal al sitio del ataque, lo cual le impedía observar lo ocurrido, por lo que concluye que pierden su real objetivo las pautas jurisprudenciales en las que se apoyó la juez (la sentencia del 20 de mayo de 2020, radicado 52045, MP. J. Francisco Acuña Vizcaya) si se le otorga valor a la versión inicial, ante una retractación voluntaria y objetiva.

En análogo sentido se refirió al testimonio de **Ana María Acosta Ossa**, a quien también la Juez demeritó frente a lo sostenido *ab initio* en entrevista,

dejando de valorar, según estima, lo respondido en el interrogatorio cruzado, con juicios deficitarios, cuando la declarante explicó que había sido impelida a hacer señalamientos contra los acusados por presiones de personas del barrio y de los propios policiales, y también movida por el resentimiento de que una de las víctimas fuera su primo, retractación que el libelista con impropiedad da en llamar “*objeción de conciencia*” a fin de que no resulten condenadas personas a las que si bien reconoció públicamente, no estaban en el sitio de los hechos, máxime cuando estaba drogada y los agresores ocultaban la faz con sus cascos y solo los vio de espaldas, en retirada, así que no cabe inferir que haya querido proteger o “*exculpar*” a los procesados.

Concluyó que resulta claro que las dos testigos mencionadas coincidieron al deponer en juicio que no pudieron distinguir a los agresores a quienes solo vinieron a avistar cuando huían en una moto, portando sus respectivos cascos, pero la Juez, mediante una *indebida motivación*, les otorgó valor a testimonios amañados que las mismas testigos rindieron en entrevistas iniciales al fragor de presiones de barriada y de miembros del cuerpo policial; y como muestra de los errores de apreciación de la A quo, pregona que para absolver a **Cristian Camilo Arenas Montoya** aseguró que ambas testigos negaron haberlo visto entre los atacantes, cuando **Ana María Acosta** sí dijo haberlo visto participar del ataque, lo que no fue óbice para que la juez se desmarcara de la acriminación fiscal contra Cristian Camilo, desatendiendo una circunstancia que debió valorar en conjunto con la de los otros procesados.

## 5.2. Defensor de Andrés Felipe Martínez Cortés (*alias “Panelito”*).

Expresó su inconformidad con el fallo proferido contra su asistido, censurando en primer lugar, la dirección que la juez dio en el juicio durante la recepción de los testimonios, según pudo captar en audios, pues estima que coartó a los defensores, siendo amplia con la fiscalía y restrictiva con los defensores al contrainterrogar, lo cual califica como “*despotismo jurisdiccional*”, que podría llegar a incidir ante la eventualidad de una casación frente al debido proceso y el derecho de defensa.

Entre los varios delitos atribuidos a su asistido partió del homicidio, que es el más grave y respecto del cual los demás están signados por la accesoriedad,

puntualizando de entrada que la A quo rebasó en su análisis la sana crítica, al enunciar aspectos que la prueba no indicó.

Se refirió a los testigos de cargo, señalando que el aporte de **Nelson de Jesús Sepúlveda**, como perito dactiloscopista, únicamente acreditó la existencia e identidad de **Andrés Felipe Martínez**, en tanto que los investigadores de policía judicial Luis Alfonso Cuadros, Jhonny Alberto Osorio, Darío de J. Pérez, Paula Andrea Mejía y Juan Esteban Piedrahíta solo se refirieron al sangriento hecho y a la supuesta atribución del mismo al combo de “*Los Joaquinillos*”, sin individualizar a sus autores.

En similar sentido, **Andrés Felipe Calderón**, quien realizó los álbumes para reconocimiento fotográfico y Harold Martínez, investigador del CTI, tampoco dan cuenta de la participación de su asistido, si bien este último se atuvo a informaciones y al señalamiento que en su contra hicieron varios testigos. Y en la misma línea argumental acotó que los policiales Alexander Zapata, Juan Carlos Plata, Miguel Beltrán, Pedro Antonio Rodríguez, Fernando Guisado ninguna luz arrojan sobre la responsabilidad de **Andrés Felipe Martínez**, como tampoco la dan las informaciones de los investigadores Jhon Díaz Almanza y Hernán David Arboleda.

En el caso de la señora **Aleisy Yaisuly Ossa**, madre del joven víctima que sobrevivió al ataque, no fue testigo presencial puesto que se hallaba en casa y se atuvo a lo que su hijo le refirió acerca de que los agresores llegaron en motos y tenían puestos sus cascos, que la acción criminal fue en retaliación de *Alias Panelito* (**Andrés Felipe Martínez**) contra sus hijos, información que estima especulativa al influjo de una fiscalía sesgada que llegó a presionarla sin que la juez pusiera coto a ello, pero limitó a la defensa en las objeciones.

En cuanto a lo sostenido por Emanuel Ossa, víctima sobreviviente, y **Ana María Acosta y Daniela Suárez** —quienes fueron tenidas como circunstantes—, destacó que el primero describió a los atacantes con cascos, y que si bien mencionó nombres lo hizo por conocerlos de toda una vida en el barrio, pero sin que pudiera asegurar nada respecto a quiénes abrieron fuego en esa arremetida. De las referidas mujeres en igual formato reseñó que hicieron señalamiento contra su defendido porque les contaron y no porque lo hubieran reconocido, dado que dijeron haber visto a los sujetos que llegaron en moto luciendo cascos.

Valga relevar que su principal reparo frente a estas testigos es porque estima que la juez extralimitó su interpretación legal como medio de prueba al otorgarle mayor crédito a lo que las dos mujeres informaron en sendas entrevistas, las cuales tuvo como “*testimonios adjuntos*”. Además, bajo el análisis en conjunto que las reglas de la sana crítica imponen al juzgador, le reprochó a la funcionaria haber desestimado que el joven Emanuel Ossa hubiera explicado que su señalamiento a los agresores partió de informaciones en el barrio y también porque había tenido problemas personales con **Andrés Felipe Martínez**, lo que en su sentir no es suficiente para inferir que fuera uno de los atacantes.

Al respecto le censura a la juez de sobredimensionar la prueba (“*ir más allá*”) sin un análisis concienzudo y conforme a buenas máximas de la experiencia, pues tendría que haber valorado que en una situación como la que este joven enfrentó, o bien se habría quedado estupefacto, o habría corrido en procura de salvarse, sin que hubiese alcanzado a reconocer a sus atacantes por tener sus caras tapadas con cascos de motoristas.

En similar sentido reparó en que **Ana María y Daniela** no pudieron haber distinguido a su defendido, como lo mencionaron, por el mote de “*Panelito*”, a quien en versiones primigenias dadas en sendas entrevistas dijeron que lo vieron cuando hacía tiros al aire mientras los otros disparaban, para después advenir en juicio que tal señalamiento lo hicieron porque la comunidad así lo decía.

Razonó al respecto que personas del mismo barrio llegaran a plena luz del día y se pusieran de frente para que los reconocieran, cuando la experiencia enseña que en una acción tal los asesinos buscan cubrirse con gorras, tapabocas o atuendos que los oculten. Así mismo, descarta que el cambio de versiones obedeciera a amenazas o intimidaciones, porque quien más les presionó bajo la consigna de refrescar memoria, contando con la anuencia de la *A quo*, fue el propio fiscal, a quienes cuestiona junto con los investigadores judiciales, que a ultranza se empeñaron en servir de corroboración sobre la veracidad de las versiones que en entrevistas iniciales entregaron tales testigos.

En cuanto a que su asistido esté enlistado en un organigrama de bandas urbanas en base de datos de la oficina de información y análisis de la fiscalía, censura que *no obstante reconocer la juez que ello no constituye en sí una prueba*

*sino un hecho indicador*, dio por sentado que **Andrés Felipe Martínez** es miembro de “*Los Joaquinillos*” solo porque el policía de vigilancia dijo que lo era y así lo ratificaba la comunidad, pero estima contradictorio y contrario a la presunción de inocencia que se condene a una persona por meros supuestos, los cuales parten de que policías de vigilancia, investigadores de policía judicial y testigos a quienes no les costa nada y se atienen a lo que dice la comunidad, terminen haciendo graves señalamientos contra personas.

Puso en tela de juicio la congruencia, por cuanto la hipótesis que sirvió de base a la acusación fue el enfrentamiento entre bandas, y en el caso de Andrés Felipe Martínez el fiscal buscó en el juicio demostrar que subyacía un móvil personal con la familia de Emmanuel Ossa cuando si hubiera sido así, como lo mencionó la madre de este, la señora **Aleisy Yaisuly Ossa**, también habría atentado contra su hija por engreída.

De contera, el impugnante considera que la A quo se extralimitó sin hacer un verdadero análisis de toda la prueba; y si no se declara que es inocente tampoco que sea culpable, pues hay una duda insalvable, que se hubiera podido superar si los investigadores judiciales hubieran hecho su labor con profundidad; y en consecuencia, demandó de esta colegiatura que revoque la decisión de primera instancia y absuelva a **Andrés Felipe Martínez** como usuario de la Defensoría Pública.

### **5.3. Defensor de Jhonatan Alberto Camargo Cala (alias “El Rolo”).**

Atribuyó el libelista un defecto fáctico al fallo de condena que recayó sobre su asistido por indebida valoración probatoria, planteando en primer lugar, que si bien la actual sistemática procesal no consagra una tarifa probatoria para llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable, en este proceso se incumplieron las reglas de incorporación de las pruebas y los testimonios de cargo, por parte del ente fiscal.

Estimó inaceptable que se incorpore y dé valor de certeza a la entrevista rendida por una menor —para la época de los hechos— (**Susana Polanía**), que ingresó como *prueba de referencia admisible*, con el argumento de que no había podido ser ubicada para que testificara en juicio, desconociendo las condiciones

*que el artículo 438 CPP impone para su admisión, impidiéndole a la defensa su refutación.*

Consideró que la autorización para el ingreso como prueba de referencia de esta entrevista, alegando *la imposibilidad de ubicar a la testigo, es constitutiva de nulidad por violación al principio de legalidad.*

Concretamente, sobre el concierto para delinquir que le fuera deducido a **Camargo Cala** en la sentencia objeto de impugnación, no solo se tuvo en cuenta la ya alegada prueba de referencia que estima inadmisibles -la de **Susana Polanía-**, sino que se atuvo a una peligrosa interpretación del organigrama de una estructura delincencial, según el investigador Toro, de la Sección de Análisis Criminal del CTI, quien dijo que cualquier funcionario de la entidad puede ingresar personas a tales listas, dependiendo de las pruebas que tenga, y allí en la sección condensan la información y les sale el combo integrado, admitiendo: i) que no se descartaba que pudieran figurar personas inocentes, caso en el cual estaban facultados para sacarlas de la lista; y, ii) que la información sobre personas enlistadas en esas agrupaciones es orientativa y el investigador líder es el que tiene que hacer las verificaciones correspondientes.

Inquieta el libelista dónde están los elementos materiales probatorios que atan a su asistido a la banda “*Los Joaquinillos*”, desde cuándo, con quiénes y cuál rol cumplía, sobre lo cual estima que el debate probatorio no ofrece respuesta, y califica como “*peligrosista*” que la juez haya deducido un Concierto para delinquir con base en un *mero informe orientativo*, sin siquiera un señalamiento contra su asistido por miembros de la comunidad donde tal banda opera. De ahí, que si uno de quienes fueron acusados resultó absuelto porque no tenían foto suya para incluirlo en el organigrama, para la juez, tal circunstancia no dejaba clara su inclusión en el organigrama y por ende que hubiera sido partícipe del hecho, empero los señalamientos en su contra, por lo cual cuestiona que ser alguien enlistado en un organigrama de agrupación delictiva manejado en bases de datos del CTI se erija en prueba sobre su responsabilidad, cuando se llegó a reconocer por el investigador que en ocasiones se debían retirar si se advertía error.

Planteó respecto a la entrevista de la joven **Susana Polanía**, que siendo prueba de referencia, como lo fueron los dichos de los investigadores de policía judicial, que se nutrieron de comentarios que hacían miembros de la comunidad,

ello impide cumplir con el estándar que el artículo 381 CPP establece, para fundamentar un fallo de condena más allá de toda duda.

En cuanto al múltiple homicidio y el que quedó en conato, adosado al porte de arma de fuego, dijo que *la A quo no interpretó en debida forma la retractación que en el juicio hicieron testigos circunstanciales del hecho*, otorgándoles solo valor a las declaraciones que dieron en entrevistas iniciales, incluido el joven que sobrevivió al atentado, a quien el fiscal no le impugnó credibilidad a efectos de dar pleno valor probatorio a su prístino relato. Así mismo, estimó dubitativa la apreciación de la Juez acerca de que los atacantes fueron *“al menos... dos sujetos que se movilizaban en motocicletas”*, pues no denota certeza acerca de quiénes fueron los que dispararon, y por ende, la duda debe abonársele al reo.

Sobre el testimonio del joven **Emmanuel Ossa**, aunado a lo circunstanciales que se hallaban en el lugar o sus inmediaciones, que a criterio de la juez, si bien no vieron quiénes disparaban, ni el lugar exacto de donde provenían los ataques, sí coincidieron en que escucharon las detonaciones, a más de que los dictámenes médicos dieron cuenta de que las heridas fueron ocasionadas por proyectiles de armas de fuego, el libelista estima que pone en evidencia las dudas de la juzgadora acerca de quiénes fueron los perpetradores.

En cuanto a las retractaciones en juicio de las testigos **Daniela Suárez Ossa** y **Ana María Acosta Ossa**, destacó que la primera dijo no querer seguir en su empeño inicial de declarar, aduciendo no querer que nadie fuera a la cárcel por su culpa, para después atribuir su declinación a que fue forzada por un tal Walter para que hiciera infundados señalamientos, frente a lo cual argumentó el libelista que conforme a pautas de la Corte Suprema de Justicia, para otorgar validez al dicho inicial debe ser porque no se halla explicación o razón atendible para el retracto, y en este caso no ve por qué no sea veraz y creíble que la testigo haya sido amenazada, máxime cuando también les atribuyó a los policiales afán e interés en que hiciera un señalamiento a todo trance.

De la segunda, dijo que la juez desestimó su declaración en juicio sin dar razones objetivas basadas en la sana crítica, sin tener en cuenta que la entrevista primigenia la rindió un día después del brutal ataque, cuando ya había podido ser objeto de las amenazas de las que después dio cuenta al deponer en juicio, oportunidad en la que según alega, fue arbitrariamente constreñida por el fiscal y

la A quo, quienes no respetaron las técnicas para refrescar memoria o impugnar credibilidad, haciendo al efecto largas transliteraciones, de las cuales destaca que uno de sus compañeros de bancada -el defensor Díaz Millán- invocando el derecho de defensa y el debido proceso, dejó constancia de su inconformidad frente a la mecánica empleada.

Sobre la declaración de **Aleixy Jaisuly Ossa**, madre del joven que sobrevivió al ataque, tomada como testimonio de referencia puesto que no presencié el hecho por estar a unas treinta cuadras de donde ocurrió, y cuyos señalamientos fueron porque según él le contó —en medio de su delicado estado de salud, ayudándose de señas, a poco de ser desconectado de un respirador y volver de una sedación— pero, ya en el juicio, dijo no conocer a las personas que había señalado y fue incapaz de reconocerlas, agregando que en el centro hospitalario recogió rumores y especulaciones de la gente, a más de que los policías (con expresa mención del agente Harold Henao) le dijeron que quienes le habían baleado a su hijo eran los alias El Ratón y Tití sin que a ella le constara nada.

Respecto a **Emmanuel Ossa**, según el libelista, único testigo directo de los hechos, y por ende la única persona capaz de ofrecer un relato verídico y de reconocer a sus atacantes, a quien el fiscal no le impugnó credibilidad, adujo que pese a su importancia como testigo, la juez le reservó muy poco espacio en su proveído y con livianos fundamentos lo demeritó, por la desmemoria aducida y las razones contradictorias de que fue a guarecerse debajo de la moto del malogrado Julián Quinchía, para sostener después que se dirigió al taller de motos a resguardarse, enseñando un ánimo de favorecer a los procesados.

La perspectiva del libelista difiere de la óptica de la falladora de instancia, por cuanto fluye del interrogatorio directo del fiscal que dicho joven recuerda muy bien lo sucedido y que solo fueron dos los atacantes, pero que le era imposible reconocerlos porque llevaban puestos cascos de motoristas, lo que en sana lógica es entendible, porque si el ataque se perpetró a plena luz del día y en lugar público, es lógico que hubieran cubierto su rostro.

Agregó, de cara al texto transliterado del conainterrogatorio, que era imposible que dicho joven reconociera a sus “dos” victimarios, porque si bien observó de frente que venían en moto, ambos portaban cascos negros que les

tapaba la cara totalmente; y adicionalmente, conociéndolos de toda la vida en el barrio, procuró que no fueran injustamente condenadas tres y no dos personas, y si hubieran sido ellos los atacantes los hubiese reconocido.

Concluyó que la juez incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración de los elementos de convicción presentados en juicio, y los amañó a su antojo, sin establecer cómo se presentaron los hechos, con sus circunstancias modales, ni especificar cuál fue el rol de su asistido ni qué arma portaba, por lo que estima que debe aplicarse el principio de presunción de inocencia y solicitó que se revoque la decisión por medio de la cual se condenó a **Jonathan Alberto Camargo Cala**, honrando así el principio de in dubio pro reo.

**5.4.-** No hubo pronunciamiento de los no recurrentes.

## **6.- LAS PRUEBAS.**

Al respecto, la información aportada por el **investigador de la SIJIN Hernán Darío Arboleda Ospina**, la banda de “*Los Joaquinillos*” —que tenía como subgrupo a los de “*Ñeque*”— estaba al mando de alias “*Joha*”, y como segundo al mando a alias “*Tribi*”; que alias “*Tití*” junto con alias “*Ratón*” eran quienes hacían sicariato, alias “*Rolo*” era el encargado de La Virginia, y alias “*Panelito*” y “*Chichi*” cobraban extorsiones y distribuían estupefacientes. De otro lado, la “*banda de La Sintética*” estaba al mando de “**Junior Peña**”, alias “*Mariquis*”, Alejo, “*Piercing*” y el menor “*EO*” (quien sería luego identificado como Emmanuel Ossa).

También se destaca entre los investigadores el aporte de **Harold Henao López**, quien explicó el organigrama de “*Los Joaquinillos*”, nombrado como cabecilla a “*El Joha*” y alias “*Tribi*”, como segundo al mando, sin que ninguno de estos hubiera sido mentado como autor del ataque en el escenario deportivo conocido como “*La Sintética*”. También refirió este investigador que las jóvenes **Daniela y Ana María**, quienes manifestaron haber estado poco antes en compañía de las víctimas, ~~que~~ eran familiares de Junior Peña, quien tenía un conflicto con “*Los Joaquinillos*” y parte de “*La Capilla*, liderada por los alias “*Joha*” y “*Tribi*”.

Así mismo, el investigador **Germán Elías Toro Gómez**, integrante de la sección de análisis criminal del CTI (por sus siglas, S.A.C.), se refirió a la base de

datos denominada SISAC, para cuyo ingreso se requiere una clave y contraseña de usuario, donde cualquier investigador puede ingresar información y aparecen los nombres de los combos, sus integrantes, sus números de identificación y todo lo relacionado con el dossier de una persona, especificando que sobre el combo de “*Los Joaquinillos*” o “*La Loma del Ñeque*”, a información que le pidieron respondió mediante informe adiado el 18 de septiembre de 2015, dando fe de la existencia de dicho grupo en el barrio Belén Rincón, del que había registro de dieciocho integrantes, entre los cuales mencionó a **Jonathan Alberto Camargo Cala** —*alias El Rolo*—, **Jonathan Andrés Vásquez** —*alias Chichi*—, **Cristian Camilo Arenas** —*alias Tití*— y **Andrés Felipe Martínez Cortés** —*alias “Panelito”*—. Finalmente aclaró que el informe simplemente es de carácter “*orientativo*”, y que por ello puede modificarse la conformación del organigrama, según puedan aclarar su situación dentro de los procesos estas personas.

La señora **Aleisy Yaisuly Ossa**, madre del menor **Emmanuel Ossa**, dijo que se hallaba en su casa de Belén Altavista al mediodía del 3 de septiembre de 2015, y una amiga llegó a noticiarle que a su hijo lo habían baleado, entonces fue al dispensario, donde lo tuvieron en coma hasta el otro día cuando ya le contó que habían llegado unos tipos en una moto con sus cascos, así que lo que dijo en entrevista fue sin saber cómo fueron realmente las cosas, solo por dichos de la gente: que habrían sido *los de la Capilla o El Ñeque*.

Cabe anotar que a la testigo se le inquirió por lo referido en entrevista y se le hizo leer apartes de esa declaración, respecto a que alias “*Panelito*” tuvo rencillas con su hijo y que incluso también le tenía inquina a su hija mayor por presumida, sin que a ella le conste nada en concreto, agregando que su hijo después del atentado, en el centro asistencial, sin poder hablar bien y ayudándose con señas, le dijo que no había sido *Titi*, sin embargo varias personas allí mencionaban a *El Rolo*, *Panelito*, *Joha*, *Tribi*, *Titi* y *Ratón*, y que en un carro los esperaron “*El Joha*” y “*Tribi*”, especificando que *Panelito* hacía tiros al aire como para despistar a la policía, y que en una moto iban “*El Rolo*” y “*Chichi*”, y en otra “*Ratón*” y “*Tití*”.

Finalmente, en interrogatorio cruzado informó, a instancias de la defensa, que no solo la gente comentaba, sino que los policías también dijeron en el dispensario que quienes le había dado bala a su hijo Emmanuel habían sido *alias*

“Ratón” y “Tití”, precisando al final que habría sido el agente Harold Henao López, y que lo que desató este ataque fueron ~~por~~ problemas personales de Alejandro.

Sobre el testimonio rendido por **Emmanuel Ossa**, relató que el 3 de septiembre de 2015 al mediodía, se encontraba en el kiosco de la cancha sintética de Belén Rincón, cuando llegaron, primero Hernán, y unos diez minutos después, alias *Pierching*, y después *Quinchía*, cuando unos quince minutos más tarde arribó una moto con unos sujetos “*encascados*” y empezaron a balearlos, por lo que él empezó a correr y, sin que se acuerde de más, tomó de nuevo conciencia de sí en el hospital.

Anotó que no vio si había carros, puesto que la moto de *Quinchía* (el finado *Julián Alejandro Quinchía Cano*) les tapaba la visibilidad, no vieron de dónde venían las motos, solo vio a dos personas que tenían puestos cascos de motociclistas (los cuales después describió como negros y “*todos feos*”), y a instancias del fiscal termina mencionando que según los oficiales, los agresores habían sido alias “*Panelito*” y “*Chichí*”, a quienes vio y reconoció en la audiencia porque eran del barrio y los conoce de siempre, sin que sepa a qué se dedicaban y si pertenecían a alguna banda. Finalmente aseguró, que las referencias como autores del atentado a los alias “*Tití*”, “*Panelito*”, “*Chichí*” y “*El Rolo*” (también admitió después haber incluido entre los atacantes a alias “*Ratón*”), provenían de comentarios de la gente y de los mismos policías, pero que en realidad no los vio.

**Ana María Acosta Ossa** —quien admitió estar detenida por concierto para delinquir en Belén Rincón— en principio dijo no recordar lo que sostuvo en declaración que rindió ante la policía judicial por los hechos del tres de septiembre de 2015, aduciendo “*que se mantenía drogada*” porque era consumidora de marihuana, así que se procedió a ponerle de presente dicha entrevista, para que la leyera, tras lo cual afirmó que estaba en la cancha (después precisó que en la panadería que queda diagonal) con su prima Daniela cuando pasó una moto, pero no vio quiénes iban en ella.

Empero la afirmación anterior, el fiscal se vio precisado a leer aparte del texto de la entrevista signada por dicha testigo, donde aseguró que mientras su prima entró a comprar algo en la panadería ella se quedó sentada afuera en una silla, mirando hacia donde estaban sentados conversando Julián Alejandro Quinchía, Alejandro Torres Vera, Hernán Darío Castañeda y su primo Emmanuel,

que a este último fueron a buscarlo para que subiera a almorzar, cuando se les acercó a los muchachos una moto RX con dos sujetos sin casco, que eran “El Rolo”, quien iba de parrillero, y manejaba “Chichi”, sonaron unos tiros, y más atrás, a quien le dicen “Panelito” también lo vio hacer otros disparos.

Después dijo que los motoristas le dieron la vuelta a la cancha y por la parte de atrás se le acercaron a un carro color vinotinto, tripulado por “Joha” y “Tribi”, se descargaron del arma y cogieron rumbo al alto (“La Virginia”), aclarando después que a “El Tribi” no lo pudo ver bien porque estaba resguardado dentro del carro, e informando que los conocía a todos como la banda de “Los Joaquinillos” o “El Ñeque” hasta que se desató la guerra después de que mataron a “El Costeño”, que era del combo de “Culo Estrecho”, que son los mismos Joaquinillos, dirigidos por “Joha” y “Tribi”, a quienes nunca trató pero los distinguía por la fama que tenían de ser los jefes de “Los Joaquinillos”.

Por la importancia de estas aseveraciones, el Tribunal translitera la parte más relevante, así:

*“Yo me encontraba con las personas que mataron ayer, el herido que es mi primo estamos charlando y tomando fresco, eso era como las 12 de mediodía, ya me iba a despedir de ellos y le dije a mi primo que subiera a almorzar a la casa. Me fui para la panadería que queda diagonal de dónde ocurrieron los hechos con mi prima Daniela, mi prima entró a la panadería a comprar y yo me quedé afuera sentada en una de las sillas y me quedé mirándolos a ellos. En ese momento se les acercó a los muchachos una moto RX con dos sujetos sin casco que eran “El Rolo” que estaba de parrillero y “Chichi” que era el que iba manejando. En el instante que se les acercó la moto, sacaron inmediatamente... sonaron inmediatamente dos tiros y más atrás sonaron otros disparos y los estaba haciendo un muchacho que le dicen “Panelito”. En ese instante yo grité: ¡Ay el niño!*

*Mi referi a mi primo, pero “El Rolo” y “Chichi” siguieron disparando contra los muchachos y arrancaron en la moto, dándole la vuelta a la cancha, se le acercaron a un carro de color Vinotinto que estaba parqueado en la parte de atrás de la cancha y se descargaron del arma en el carro, y cogieron con rumbo hacia el alto, entre paréntesis La Virgen...La Virginia.*

*El carro lo iba manejando un sujeto que le dicen “JOHA” y de copiloto estaba el que le dicen “TRIBI”, ellos dos son los que lideran el combo del “Ñeque” o “Joaquinillos”.*

Posteriormente dicha testigo fue auscultada en relación con un reconocimiento fotográfico y videográfico que hubo de hacer el cuatro de septiembre de 2015, donde reconoció a “Chichi” y a “El Rolo” quienes iban en la moto, y a “Panelito” como uno de los que también disparaba e iba a pie, reconociendo que todos hacían parte del combo liderado por “Joha”. Es preciso anotar que en contra interrogatorio respondió que no vio bien si había un carro allí, que se atuvo a comentarios, y que se encontraba en la panadería comiendo con su prima.

Se sostuvo, ante el ejercicio de la defensa, en que vio la motocicleta, pero no a quiénes la tripulaban (aceptando haber estado a quince o veinte metros de la escena del crimen), porque lo que dijo fue por rumores, pero que nada le consta sobre los hechos, contestando al sugerente cuestionario que obró arrobada por la indignación de que entre las víctimas se encontrara su primito.

Respecto a la versión de **Daniela Suárez Ossa**, quien despuntó en su testimonio siendo refractaria a brindar información, pues según cuentas sí se encontraba en la cancha de Belén Rincón cuando ocurrió el hecho del 3 de septiembre de 2015, pero dijo que no se acordaba de nada, por lo que fue preciso refrescar memoria, confrontándola con declaración jurada plasmada en formato FPJ15 que rindió ante investigadores al día siguiente del hecho, aceptando al fin haber señalado a los alias “Chichi”, “Rolo”, “Panelito” y “Tití”, pero *porque era lo que decían todos*, es decir, por murmuraciones de todos los que estaban ahí sentados en la panadería, aceptando que solo observó de manera directa cuando pasó la moto y que no sabe quiénes la tripulaban porque iban “encascados”, pero que la gente decía que eran “El Rolo” y “Chichi”. De manera textual la Sala transcribe los apartes pertinentes, así:

**FISCAL:** ... a quién señala usted como los responsables de lo que ocurrió el día 3 de septiembre de 2015 en la cancha

**TESTIGO:** Al Rolo, a Tití, a Panelito y a Chichi.

[...]

**FISCAL:** Indíqueme a la señora Jueza porque los señaló usted a ellos como los responsables del hecho en la cancha sintética.

**TESTIGO:** Por lo que decía mucha gente, porque ellos pasaron y eso era lo que decía la gente

Ante las mudanzas advertidas respecto a las adveraciones iniciales, que fueron en buena medida puntal de la investigación, a instancias del fiscal del caso se acudió al recurso de hacer leer a la propia testigo el texto primigenio de su declaración, del cual la Sala extrae el siguiente aparte:

*“TESTIGO: Me encontraba en la panadería que estaba ubicada en la esquina donde sucedieron los hechos, como a 15 metros aproximadamente un árbol, yo me encontraba en compañía de una amiga ANA MARIA ACOSTA junto al árbol, estaban unos amigos míos de nombre HERNÁN DARÍO que estaba en una silla de ruedas, QUINCHIA es un barbero, ALEJO PIRCING que sí es de la vuelta, es decir del combo de la cancha y el niño EMANUEL que él alcanzó a correr, yo sentí un ruido de una moto RX 115 y volteé a mirar hacia donde estaban ellos y vi que el parrillero de la moto sacó un arma y empezó a disparar contra las personas que estaban allí, y yo sentí otros disparos como a la loca, como para despistar a los policías, este joven que disparaba le dicen PANELITO... y salió hacia la parte de arriba, la moto siguió y le dio la vuelta a la cancha vi cuando el ar... vi un carro de color vino tinto al lado del teléfono público color verde la moto, una vez le entregaba el arma a esas dos personas, se devuelve y se sube por la loma del alto, el carro donde van los sujetos que reciben el arma, sale despacio, sin afán, el carro estaba ahí parqueado esperando en toda la entrada principal de la cancha, al frente del teléfono público verde y sale hacia la principal de tres esquinas. La persona que disparó a los que estaban ahí y que iba de parrillero lo conozco como alias ROLO, se llama JONATHAN CALA, pero tiene otro apellido, primero el que iba manejando la moto lo conozco como alias CHICHI, se llama JONATHAN VÁSQUEZ, el otro sujeto que yo vi que iba a pie haciendo disparos hacia arriba para despistar a los policías, le dicen a PANELITO los dos sujetos que iban manejando le dicen alias JOHA y se llama YOVANY, el otro sujeto que iba de copiloto no lo conozco.”*

En resumen, la joven fue confrontada frente a la información inicial que en entrevista ante funcionarios de policía judicial entregó bajo juramento, acerca de que vio acercarse la moto desde la cual dispararon a su novio y otros contertulios en la cancha, que era manejada por alias “Chichi” y de parrillero iba alias Rolo, precisando ella misma sus nombres de pila que eran “Jonathan Vásquez” y Jonathan Cala” (en alusión a **Jonathan Alberto Camargo Cala**). En tanto vio esperar a los ejecutores, dentro de un auto, a alias “Joha” (según especifica, se llama Yovany) pero no reconoció a quien iba de copiloto, aunque según cuentas por comentarios supo que quienes esperaron a los asesinos eran alias Joha y Tribi.

Estima la Sala importante resaltar que la joven aceptó, al testificar en juicio, que fue condenada por Concierto para delinquir a cuatro años de prisión y que negoció con la fiscalía, aceptando pertenecer a “*Los Joaquinillos*” o “*Combo de Ñeque*”, y reculó de sus adveraciones iniciales, dando como razón que no les pudo ver la cara ni a los de la moto ni al que dijo que era “*Panelito*”, y que esos señalamientos fueron por presiones de **Walter**, supuesto integrante del combo “*de la sintética*”, quien le sentenció que si no declaraba iban a acabar con todos, incluida ella.

Cabe resaltar, que al inquirirle el fiscal por qué había sido condenada por concierto para delinquir como integrante de la banda de “*Los Joaquinillos*”, si pertenecía a “*La Sintética*” (tal cual ella misma lo reconoció), adujo que las autoridades de policía la hicieron encarcelar primero, señalada de concertarse con estos, y le sentenciaron que si volvía al barrio la metían en un concierto, y en efecto, terminó nuevamente involucrada, pero esta vez con “*Los Joaquinillos*” de donde se derivó su condena, explicando “*que ella simplemente trabajaba y ya!*”, y reconociendo que no fue presionada, aceptando que a alias *Panelito* lo vio, describiendo que lucía una camiseta color beige, unos jean y zapatos feos, que *Joha* tenía camiseta blanca y a *Tribi* no lo reparó, que al *Rolo*, *Chichi* y *Panelito* los había conocido “*sanos*”, cuando no eran de problemas, hasta que tres o cuatro años atrás se metieron a esa banda, informando después —a instancias de la juez— en preguntas aclaratorias, que la capturaron con un tal **Yair**, alias “*Yao*”, y que obedeció a las presiones de **Walter**, quien mandaba a los de *La Sintética*, de quien recibió mensajes por celular indicándole lo que tenía que decir, que por eso surgió lo del carro vinotinto, y que a eso obedeció la denuncia que procedió a instaurar con **Ana María Acosta Ossa**, pues vivían “*en las mismas casas*”.

Cabe anotar que ante la no comparecencia de la entonces menor **Susana Polanía Flórez**, con anotación de su “*no disponibilidad*”, la defensora de familia, psicóloga Cecilia Devia Peña, acerca del acompañamiento que hizo junto con la madre de esta y además signataria, absolvió interrogatorio; y fue además auscultada sobre el acompañamiento que también hizo a la entrevista que los policiales fueron a recibirle al menor Emmanuel Ossa a la clínica Las Américas en presencia de su progenitora, dando fe de que no hubo presiones, pues se ciñe a su rol de garante frente a los derechos de los menores y jamás admitiría que se ejerciera alguna forma de inducción o de constreñimiento, indicando además que en el caso del menor Ossa, por sus condiciones de salud no advirtió que estuviera

imposibilitado o en condiciones anímicas que le impidieran presentar su deponencia.

Teniendo como soporte de legitimidad las aclaraciones dadas por la defensora de familia, a instancias del vocero del ente fiscal se obtuvo la incorporación —como **testimonio de referencia**— de la versión dada en entrevista por la menor **Susana Polanía Flórez**, la cual se ofreció a la lectura. Cabe relevar, conforme a lo transliterado de la versión dada por esta joven el 9 de septiembre de 2015 en la oficina del grupo de homicidios de la SIJIN, que se acababa de despedir de su novio Alejandro -uno de los interfectos- y cuando iba a tocar a la puerta en casa de una amiga, diagonal al lugar donde aquel estaba con Hernán, Quinchía, alias “*Mueco*” y otros dos muchachos, escuchó como ocho tiros, de inmediato pensó en “*Alejo*”, y volteó a mirar y observó dos motocicletas, una roja que manejaba alias “*Ratón*”, y de parrillero iba “*Tití*”. La otra moto pasó muy ligero y no pudo ver quiénes iban, pero después vio a “*Chichi*”, “*Panelito*” y “*El Rolo*” corriendo; así que ella se precipitó a auxiliar a Alejandro y sonaron otros tiros que la ahuyentaron así como a quienes empezaban a congregarse, pero cuando no oyó más disparos volvió donde “*Alejo*”, lo ayudó a montar en un taxi y lo llevó a la clínica Las Américas; agregando que vio a “*Tití*” emprenderse algo y salir raudo en la moto.

Dijo haber visto corriendo a tres sujetos: *Chichi*, *Panelito* y *El Rolo*, al tiempo que observó dos motos, identificando solo en una a sus tripulantes: según cuentas, alias “*Ratón*” y “*Tití*”, cuyas descripciones morfológicas dio y dijo conocerlos previamente como integrantes de la banda de “*Los Joaquinillos*”, de quienes su novio le había dicho que “*Joa*” era quien los lideraba y que querían el control territorial de todo Belén Rincón, mas como los muchachos de La Sintética se resistían a sometersele, los querían matar a todos, tras lo cual terminó pidiendo en lo posible tener su dicho en reserva, por temor a represalias, pues al saberla novia de “*Alejo*” ya la habían cogido para llevarla ante “*Joa*”, y creyó que la iban a matar.

Otra índole de testigos, entre las pruebas de favor, la constituyen las dos atestaciones rendidas por las señora **Diocelina Posada Serna**, anciana de 74 años, abuela de Andrés Felipe Martínez (referenciado por otros testigos como alias “*Panelito*”), quien averó que vivía en Belén Rincón, junto a su esposo, sus hijos y su nieto **Andrés Felipe** a quien “*lo acusaron de unos muertos que*

*resultaron en la cancha de El Rincón*”; aseguró que este pernoctó en casa, se levantó como de costumbre, tipo diez u once, y no sabe si en algún momento salió. Sin embargo, a instancias de la defensa en interrogatorio, asintió ~~en~~ que él estaba en la casa y que cuando se oyó la vocinglería *“porque había tres muertos en la cancha”*, él estaba ahí con ella, afirmación no contundente o vacilante, en cuanto agrega: *“en ese momento... bueno... ellos salieron a la calle como a novelar”*, agregándole al final, a instancias de la defensa —en redirecto— que su nieto subió como a una cuadra desde donde se ve la cancha, de pronto a comprar un pan para ajustar el desayuno. Cabe anotar, que esta declarante brinda también información sobre el mundo de relación de su nieto, pues sabe que era amigo de *“El Rolo”* y *“Chichi”*, se mantenían juntos en la calle y frecuentaban su casa.

Como testigo de favor también depuso la señora **Diana Patricia López Ospina**, quien sobre la masacre ocurrida en la cancha sintética de Belén Rincón relató que venía de una cita en la clínica Las Américas, y subía por unas escalas que dan al alto de La Virginia, que es el camino más corto, pues hay otras escalas que dan al callejón donde vive **Jhonatan**, y oyó unos tiros, por lo que aceleró el paso, llegó a un rellano y vio a **Jhonatan** que estaba afuera de la casa del tío de él, que se llama Wilson, es decir que mientras sonaron los disparos ella vio a **Jhonatan**, que estaba parado, en pantaloneta y sin camisa, quien le dijo que se metiera para la casa de él (después, anfibológicamente indicó que todo lo descrito pasó cuando no había empezado la balacera, lo cual da a entender que sin sonar los tiros el joven la habría invitado a guarecerse en casa de su tío pero ella rehusó diciéndole que su tía Ángela María Ospina vivía a media cuadra, a donde dice que optó por ir a refugiarse durante unos quince minutos), y agregó que cuando salió había como unas cinco o seis personas, entre ellas **Jhonatan** y sus primas, atribuyendo a eso el que la hubiera contactado una tía suya para que sirviera de testigo de que lo había visto, sin tener idea de la situación jurídica que él afrontaba, aunque seguidamente se contradijo al reconocer que sabía que estaba detenido.

Cabe anotar que también, como otra testigo de favor, compareció al juicio **Soledad Calle Restrepo**, líder comunitaria, quien en contraste con la primera, aseguró haber visto en el callejón a Wilson, tío de **Jhonatan**, después de la balacera que cobró la vida de varios jóvenes en la cancha sintética del barrio Belén Rincón, y asegura que vio a **Jhonatan** entre varios de sus familiares,

incluido Wilson, de quien la anterior testigo había asegurado que no estaba allí, porque él trabajaba (cabe anotar que esta dijo ser hermana de Wilson), informando también que conocía a Diana Patricia López Ospina, de quien sabía que venía de la clínica Las Américas, la cual le notificó que algo horrible había pasado en la cancha, que iba volada del susto, y que Wilson le había dicho que se entrara para su casa, y que **Jhonatan** también la había invitado a pasar.

## 7. CONSIDERACIONES.

Es competente la Colegiatura para conocer del asunto sometido a estudio acorde con lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, siendo parámetro a tener en cuenta la prohibición de reformar en perjuicio del acusado, por ser la defensa apelante única -artículos 31 CN y 20 CPP-.

Salvo el control de validez de la actuación rige la justicia rogada, y en tal sentido el tema objeto de apelación impone el límite del pronunciamiento que realizará la Sala, manteniendo por ende incólume la absolución que fue declarada a favor de **Cristian Camilo Arenas Montoya**.

El quid del asunto consiste en elucidar si se hallan razones atendibles para revocar la decisión objeto de alzada y proceder en consecuencia a absolver a **Jonathan Alberto Camargo Cala, Jhonatan Andrés Vásquez Montoya y Andrés Felipe Martínez Cortés**, quienes resultaron condenados y responsabilizados de tres homicidios agravados (en concurso homogéneo), y tentativa de homicidio agravado, a su vez en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego y concierto para delinquir.

Corresponde al Juez evaluar las pruebas en conjunto, y de manera particular frente a cada una estar a los parámetros que la ley procesal establece, todo conforme a la apreciación racional o sana crítica, la cual le exige que elabore juicios y raciocinios acordes con la lógica, las máximas de la experiencia y las reglas de la ciencia, en atención a lo dispuesto en los artículos 380 y 382 CPP.

En cuanto a la valoración del testimonio, el artículo 404 CPP fija los criterios a los cuales ha de asirse el juzgador, sopesando la credibilidad que un testigo pueda merecer, conforme memore los hechos e incluso evaluando aspectos de su personalidad y factores para estimar fiable o deleznable una versión sobre hechos

y señalamientos, poniendo especial cuidado respecto de quienes puedan suscitar sospechas de que actúan impulsados por intereses malsanos (animosidad o temor), bien al testificar en juicio, ora en fase embrionaria de investigación al ser entrevistados por la policía judicial.

Frente a los fundamentos de la impugnación presentada en favor de **Jhonatan Andrés Vásquez Montoya** -alias Chichí- que basó su intercesor judicial en una *errónea y falsa motivación*, porque la A quo i) sobredimensionó una información meramente "*orientativa*" de la que dieron cuenta los investigadores, conforme a lo registrado en base de datos en medios policiales sobre el accionar de bandas armadas y sus integrantes, y porque ii) desestimó las razones ofrecidas por varios testigos que comparecieron al juicio y se desdijeron de sus iniciales señalamientos, sin tener en cuenta que estas personas quisieron evitar que recayera sobre los acusados una condena injusta, aceptando al final que fueron inducidas a hacer señalamientos acuñados por comentarios barriales y direccionamientos de la policía.

Los motivos de impugnación expresados por el defensor de **Andrés Felipe Martínez Cortés** -alias *Panelito*-, están basados en que la juez: i) actuó con despotismo al limitar el ejercicio de la defensa, incidiendo en el debido proceso, ii) se extralimitó al valorar los testimonios de circunstantes como la propia víctima sobreviviente **Emmanuel Ossa** y las jóvenes **Ana María Acosta y Daniela Suárez**, y iii) sobredimensionó los señalamientos iniciales por encima de las explicaciones que los propios testigos brindaron en el juicio acerca de que no pudieron ver a los agresores y se atuvieron a comentarios.

En lo que atañe a los fundamentos de la impugnación expresados por el defensor de **Jhonatan Alberto Camargo Cala** -alias El rolo- habrá de analizarse si en efecto el fallo impugnado adolece de un *defecto fáctico que parte de una indebida valoración probatoria*, que el impugnante soporta en que: i) se *incumplieron reglas de incorporación de varias pruebas lo que acarrea nulidad por violación al principio de legalidad*), cual es el caso de la entrevista que se recibió a la entonces menor **Susana Polanía**, y se aceptó tener como prueba de referencia admisible, bajo el argumento de que no había podido ser ubicada para que compareciera a deponer en juicio, impidiéndole a la defensa controvertir y refutar sus asertos; ii) la deducción del delito de concierto para delinquir surgió de informaciones que reposan en bases de datos que, según los propios

investigadores, solo sirven de *criterio orientativo*; iii) no hay elementos materiales probatorios que permitan inferir que alias *El Rolo* hace parte de la banda "*Los Joaquinillos*, desde cuándo, con quiénes actuaba y qué rol cumplía; iv) la Juez no interpretó en debida forma las retractaciones que en juicio hicieron varios circunstancias de los hechos, otorgándole valor a señalamientos iniciales que estuvieron basados en comentarios y no en lo que realmente hubieran podido percibir tales testigos; v) La fragilidad de la prueba y la falta de certeza de la *a quo* se trasluce en expresiones dubitativas como la de que "*por lo menos*" los atacantes fueron dos sujetos motorizados, sin que se haya logrado concretar quiénes fueron realmente los que abrieron fuego contra el grupo de muchachos; vi) la juez no paró mientes en las explicaciones dadas por **Ana María Acosta**, acerca de que hizo los iniciales señalamientos por presiones provenientes de un tal *Walter* quien lideraba la banda de *La Sintética*; y desestimó también las razones que dio **Aleixy Yaisuly Ossa** para declinar sus adveraciones iniciales, porque solo se atuvo a rumores recogidos en los pasillos de la clínica; y que respecto a **Emmanuel Ossa**, único testigo que realmente hubiera podido reconocer a quienes lo atacaron, sus dichos fueron analizados superficialmente, prestando la juez poca atención a sus afirmaciones como víctima sobreviviente, y que buscando correr para ponerse a salvo no pudiera ver a quienes disparaban, máxime si lucían cascos de motoristas.

### **La retractación.**

La mudanza o cambio de versión de un deponente, contrastando lo sostenido al comparecer como testigo al juicio con lo que llegó a sostener ante funcionarios investigadores en entrevista, obviamente pone sobre alerta al juzgador respecto a cuál versión resulta atendible y qué razones ofrece el testigo para desdecir de su narrativa primigenia y los señalamientos que conllevó.

Faltando a la expectativa que la fiscalía fincó en sus testigos de cargo, empezando por la víctima sobreviviente **Emmanuel Ossa**, y siguiendo con su progenitora **Aleisy Yaisuly Ossa** y sus primas **Ana María Acosta** y **Daniela Suárez**; a más de tener que acudir a pedir como testimonio de referencia lo sostenido en entrevista por **Susana Polanía**, alegando su no disponibilidad, el delegado del ente persecutor se topó en el juicio con testigos que devinieron hostiles.

Como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia la retractación en el juicio oral es un fenómeno que se ha vuelto asaz frecuente en la práctica judicial colombiana, y como lo remarcó en la sentencia SP2667-2019, radicado 49509 del 17 de julio de 2019, MP. E. Patiño Cabrera, para la incorporación y posterior análisis probatorio de declaraciones anteriores, en casos de retractación o variación de versiones, debe satisfacerse el principio de confrontación y dar a la contraparte la ocasión de contrainterrogar, pauta que básicamente el proveído en cita resume en el siguiente texto:

*“Entonces, para que los apartados fácticos de las entrevistas que involucren una modificación incompatible con lo declarado en el juicio por el deponente sean incorporados al acervo probatorio y, por ende, puedan ser valorados por el fallador, se requiere que la contraparte tenga la oportunidad de ejercer el derecho de confrontación, para lo cual debe contar con la posibilidad de formular preguntas sobre las inconsistencias que resultan entre lo narrado en el testimonio y lo consignado en la entrevista, de forma que, si ello no se garantiza, esta tendrá el carácter de prueba de referencia, pues se estaría ante un evento de indisponibilidad del testigo”.*

En el presente caso, no se aprecia que se hubieran incumplido reglas de incorporación de las entrevistas sobre las cuales fueron confrontados los testigos que devinieron hostiles frente a la pretensión de la fiscalía al retractarse; pues tanto a **Emmanuel Ossa**, como a su madre y a las testigos tenidas como presenciales, **Ana María Acosta y Daniela Suárez**, se les inquirió sobre el contraste que ofrecía lo que cada uno sostuvo ab initio frente a categóricas afirmaciones en juicio de que no pudieron ver a quienes dispararon, y con anuencia de la juez y asentimiento de las partes se dieron a la lectura apartes pertinentes, cuya incorporación se pidió cumpliendo con la exigencia de dar pábulo a la confrontación por la contraparte.

En lo que respecta a la aducción como prueba de referencia de la entrevista recibida por investigadores de policía judicial a la joven **Susana Polanía** carece de objetividad el miramiento de que se incumplieron reglas de aducción, acarreado nulidad por violación al principio de legalidad, como lo plantea el abogado de **Jhonatan Alberto Camargo Cala** en su escrito impugnatorio; pues si el fiscal alegó la no disponibilidad de dicha testigo, de cara a los requisitos de admisibilidad excepcional previstos en el artículo 438 CPP debió ser en el escenario del juicio

en el que se presentaran y resolvieran las oposiciones, y no plantear vicios en sede de instancias.

### **El testimonio adjunto.**

La Corte Suprema de Justicia ha pautado en su jurisprudencia bajo qué condiciones se procede a valorar la versión que el testigo ofreció en entrevista, la cual debió quedar plasmada en escrito o grabada, a fin de contrastarla con lo sostenido en el juicio, bien que se hubiese acudido al expediente de refrescar memoria o mediante la impugnación de su credibilidad, haciéndole leer los apartes correspondientes o leyéndoselos, en caso de reticencia.

Conforme a la mención que al respecto hizo la A quo, tomando nota de ello el abogado defensor de **Jhonatan Andrés Vásquez** en su escrito impugnatorio, en el fallo de casación del 20 de mayo de 2020, radicado 52045 M.P. J.F. Acuña se recuerdan las pautas que ha venido decantando la Corte Suprema de Justicia, así:

*“... la posibilidad de ingresar como prueba las declaraciones anteriores al juicio oral está supeditada a que el testigo: i) se haya retractado o cambiado la versión; ii) esté disponible en el juicio oral para ser interrogado sobre lo declarado en este escenario y lo que atestiguó con antelación, **si no está disponible para el contrainterrogatorio, la declaración anterior quedará sometida a las reglas de la prueba de referencia**; iii) por otra parte, que la declaración se incorpore mediante lectura; iv) por solicitud de la respectiva parte, para que pueda ser valorada por el juez. En tales condiciones, el sentenciador contará con las dos versiones, que le permitirán con mayor criterio adoptar la determinación correspondiente”<sup>1</sup>.*

Anotó también la alta Corporación:

*“... para que los apartados fácticos de las entrevistas que involucren una modificación incompatible con lo declarado en el juicio por el deponente sean incorporados al acervo probatorio y, por ende, puedan ser valorados por el fallador, **se requiere que la contraparte tenga la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción en su componente de confrontación**, para lo cual **debe contar con la posibilidad de formular preguntas sobre las inconsistencias que resultan entre lo narrado en el testimonio y lo consignado en la entrevista, de***

---

<sup>1</sup> CSJ SP, 7 feb. 2018, rad. 43651.

*forma que, si ello no se garantiza, ésta tendrá el carácter de prueba de referencia, pues se estaría ante un evento de indisponibilidad del testigo*<sup>2</sup>.

Y finalmente reseñó, en adición a tales condiciones, lo siguiente:

*“A lo anterior debe agregarse que la incorporación de una manifestación antecedente como testimonio adjunto requiere, además del cumplimiento de las anteriores exigencias, **que la parte que la pretende exteriorice una solicitud en ese sentido** (desde luego, en el juicio oral, pues la condición necesaria es que el testigo se retracte en esa diligencia al rendir testimonio) y que, frente a tal postulación, se profiera una decisión favorable del Juez de conocimiento. **La aducción de esas manifestaciones anteriores no puede obrar automáticamente y de oficio, sin un pedido expreso de la parte interesada.** En primer lugar, porque ello comportaría una suerte de actividad probatoria oficiosa, inequívocamente vedada en el ordenamiento procesal aplicable a este asunto; mal podría el funcionario valorar como testimonio adjunto (esto es, como una verdadera prueba) una declaración previa cuya incorporación en tal calidad no fue solicitada oportunamente, pues con ello estaría arrogándose una iniciativa de la que está desprovisto<sup>3</sup> (negrillas extra texto).*

En este sentido, se advierte que tal cual fueron transliterados los apartes correspondientes de las declaraciones rendidas por los testigos **Ana María Acosta Ossa** y **Daniela Suárez Ossa** ninguna incorrección se advierte por parte del fiscal al leerle a una y hacer leer a la otra, con anuencia de la juez e intervinientes lo que manifestaron ante investigadores de policía judicial, suficiente exteriorización de la pretensión, sin que tenga que llegarse a excesos de ritualismo como que se tenga que decir y especificar si la pretensión sea refrescar memoria o impugnar credibilidad, bastando con que se haya dado oportunidad de controvertir, confrontar o formular preguntas a quienes les corresponde ejercer el interrogatorio cruzado, incluida la juez en la oportunidad de hacer preguntas aclaratorias o complementarias.

Sin embargo, la Sala estima que no se ofrecen fundamentos al juzgador para ser tan concluyente acerca de que lo dicho en las transliteraciones que fueron tenidas como “testimonios adjuntos” es más veraz, coherente y espontáneo, porque de un análisis *in integrum* de las versiones de quienes se han dado por circunstantes surgen aspectos dubitativos desde el punto de vista de la lógica inferencial y las máximas de la experiencia para tomarlos como

---

<sup>2</sup> CSJ SP, 17 jul. 2019, rad. 49509.

<sup>3</sup> Al respecto, CSJ SP, 7 feb. 2018, rad. 43651.

enteramente creíbles, y por el contrario, estimar que las retractaciones solapan un interés de congraciarse o favorecer a los implicados. Veamos:

**Ana María Acosta**, quien dijo hallarse con **Daniela Suárez** en la panadería de la esquina, según cuentas captó la acción de los sujetos que llegaron en una moto, en idéntica percepción que en primigenio relato dijo haber tenido la segunda del despliegue de los atacantes, con el agregado —por parte de esta— de haber sentido el ruido de una moto RX 115, sin que especifique qué grado de conocimiento ofrece esta testigo para que tuviera tan aguzado el oído y fuera tan versada en el conocimiento de tales rodantes como para distinguir por el solo sonido que era una RX 115.

Pero es más, la percepción que al unísono aseguraron haber tenido estas dos deponentes de que los ocupantes de la aludida motocicleta eran los alias *Chichí* y *El Rolo* (respectivamente **Jonathan Andrés Vásquez** y **Jhonatan Alberto Camargo**), en alusión a un solo rodante, contrasta, con lo asegurado por otra circunstancia, cuya atestación ingresó como testimonio de referencia, esto es, Susana Polanía, quien ya no solo dio cuenta del arribo de una sino de dos motocicletas, una de las cuales era tripulada por alias Ratón (quien la manejaba) y Tití (parrillero); en tanto que en la otra no percibió quiénes iban, pero sí vio correr (no ir en moto) a *“Chichí”*, *“El Rolo”* y también a *“Panelito”*.

Ahora bien, puede ser desconcertante frente a los esfuerzos investigativos y las pretensiones del representante del ente fiscal por llevar ante los estrados a presuntos responsables y buscar que se impongan sanciones frente a tan gravísimos hechos asociados al accionar de grupos delincuenciales que se enseñorean de las barriadas citadinas, que a la hora de nona todos los testigos a través de quienes se buscaba establecer la verdad de lo acontecido terminaran reulando de sus iniciales señalamientos, porque supuestamente les inspira un propósito de enmienda (según uno de los defensores “objeción de conciencia”) y así evitar que recaiga sobre los acusados una condena injusta, pero si bien toda retractación resulta problemática y retadora para quien escruta las pruebas, debe aguzarse el juicio y raciocinio para sopesar las razones de estas mudanzas a fin de inferir que los dichos primigenios son verdaderos, y artificiosos los finalmente expresados.

En criterio de la juzgadora de instancia lo dicho en las entrevistas iniciales resulta creíble, coherente y corroborado por la información de los policiales que participaron en las pesquisas, columbrando ahora un afán de hacer ver que los señalamientos que recayeron sobre los procesados fueron inducidos por los investigadores, como incluso llegó a sostenerlo la mamá de **Emmanuel Ossa**, al decir que en pasillos del dispensario se oían comentarios, que los mismos agentes de policía influenciaban, particularmente el agente Harold Henao, mencionándose a *“Rolo”*, *“Panelito”*, *“Joha”*, *“Tribi”*, *“Tití”* y *“Ratón”*.

Estas adveraciones y señalamientos sí pudieron surgir al fragor de la indignación y el afán de dar con los responsables del ominoso atentado, pero tienen el defecto de que se dirigen contra quienes se dijo hacían parte del grupo delincencial de *“Los Joaquinillos”*, lo que después reforzaron las informaciones policiales acerca de que los mismos aparecían enlistados en bases de datos sobre el accionar de grupos armados en el barrio Belén Rincón, pero todo se ofrece de manera confusa y el juicio oral no fue un escenario de decantación efectiva sino que ahondó las perplejidades, y si algunos vieron a los alias *Rolo* y *Chichí* ir en la moto desde la cual se abrió fuego contra los concurrentes, también resultan otros que se ofrecieron en igual plano de credibilidad por el pretensor de la acusación, y dijeron que no era una sino dos motos y que *“Rolo”* y *“Chichí”* fueron vistos corriendo junto con *“Panelito”*, en tanto que *“Tití”* y *“Ratón”* eran quienes iban en moto; y en medio de semejante zarabanda, también hay menciones contradictorias acerca de si los homicidas llevaban puestos sus cascos de motoristas o iban descubiertos.

En sana lógica sí mueve a la reflexión de esta Sala evaluar la situación en medio de la cual fueron ultimados los tres jóvenes y quedó herido el otro, pues era mediodía y el ataque se perpetró por gente que no salió a reivindicar el hecho haciendo alarde de semejante protervia, por lo que tiene sentido el planteo defensivo de los impugnantes acerca de que los atacantes habrían buscado ponerse a resguardo bajo el equipamiento de sus cascos, que no logran del todo cubrir un rostro, pero ayudan a ocultar características que hacen más reconocible a una persona, por poner a cubierto su cráneo, color y textura del cabello, cómo se enmarca la frente (si hay entradas de alopecia o el pelo es hirsuto) peinado, forma y lóbulo de las orejas, etc.

En este sentido, el contraste que ofrece el dicho de **Emmanuel Ossa**, quien sostuvo que sus atacantes lucían cascos de motoristas, y que para ajustar, en su afán de salvarse corrió a esconderse, sin que pudiera ver bien a quienes le disparaban; en tanto que **Ana María Acosta** dijo que reconoció a los dos sujetos que iban sin casco, “*Chichi*” manejando y “*Rolo*” disparando -detalle que no especificó en su prístina deponencia la testigo **Daniela Suárez** en relato casi al calco, en el que también incriminó a los mismos sujetos, diciendo sin titubeos que a quien iba de parrillero lo conoce como alias “*El Rolo*” y al que manejaba como alias “*Chichi*”-.

También resulta sensato el planteamiento de los impugnantes acerca de que el fallo recurrido sobredimensionó señalamientos iniciales por encima de las explicaciones brindadas en el escenario del juicio por los testigos acerca de que no pudieron ver a los agresores y se atuvieron a comentarios; pues no se ofrecieron razones en el proveído que se revisa, acerca de que los circunstantes que depusieron tuvieron en el subitáneo ataque oportunidad de ver y reconocer a los atacantes, y que no se atuvieron a comentarios propalados al fragor del instante, respecto a quiénes pudieron ser los atacantes o de dónde o por designio de quién se ejecutó la inicua acción.

Esa coincidencia, que concitó lecturas de las entrevistas transliteradas, ofrece una explicación: Tanto **Ana María Acosta**, como **Daniela Suárez** y el propio damnificado Emmanuel Ossa, así como la progenitora de este, la señora **Aleisy Yaisuly Ossa**, se atuvieron a comentarios propalados en el sector (la última llegó a decir incluso que también estuvo influida por los investigadores, y concretamente por el agente Harold Henao).

Valga significar que la mudanza que un testigo puede ofrecer, al pasar de un señalamiento inicial a decir que no tuvo ocasión de ver, bajo circunstancias como la de haber corrido, no haber tenido la perspectiva o campo visual o porque los homicidas iban “encascados” o cubriéndose con alguna indumentaria que obstaculizara ser reconocidos, bien puede ser porque haya sido atemorizado, como también que haya recapacitado o tomado conciencia acerca de las consecuencias de acuñar ímpetus iniciales, recogiendo comentarios, murmuraciones y cábalas.

A los datos aportados por los referidos testigos de cargo, también se agregaron las indicaciones que los funcionarios de policía judicial brindaron acerca de la adscripción de los acusados a la banda “*Los Joaquinillos*”, como criterio que se ha dicho y replicado por los impugnantes, solo puede servir de inferencia por su carácter “orientativo”, más no definitorio respecto a la pertenencia a la agrupación delictiva, pero un aspecto que no puede soslayarse, teniendo en cuenta los reparos de los impugnantes, es que los señalamientos contra los alias “*Chichí*”, “*Rolo*”, y “*Panelito*”, como quienes iban en la moto y dispararon, mientras que el último les servía de especie de “*telonero*”, haciendo tiros al aire, yendo a pie, tiene ribetes inverosímiles, porque si como aseguró ab initio la mamá de Emmanuel Ossa, que **Andrés Felipe Martínez**, “*Panelito*”, tenía motivos de malquerencia, no solo hacia su hijo, sino hacia una hija dizque “por picada” (engreída). Una hipótesis así, solo agrega confusión respecto a tantas vertientes de las cuales se alimentó el móvil del múltiple homicidio en el escenario deportivo del barrio Belén Rincón, conocido como “*La sintética*”; y en este sentido, aunque podría no llegarse al fondo respecto a los móviles, sí en este caso cobra especial importancia desvelar quién o quiénes arremetieron a tiros contra el grupo de muchachos; y en este caso, la hipótesis que sirvió para la narración hecha por la fiscalía de que se obró en retaliación por otro asesinato, un mes atrás, de un joven motejado como “*El Rolito*”, sin ofrecer siquiera evidencias que trascendieran los comentarios, acerca de que esta muerte sí se registró.

Pero para mayor desconcierto se mencionó también que el jefe de “*Los Joaquinillos*” (mencionado quizás por su hipocorístico como “*Joha*”) hubiera querido tomar desquite o represalia por las resistencias de “Los muchachos de la Sintética” a sometérselos en su pretensión hegemónica como banda enseñoreada del barrio. Y para ajustar, si se mencionó la participación de “*Tribi*” “*Ratón*”, “*Tití*”, y como hombre de atrás al mismo “*Joha*”, que con “*Tribi*” esperaba a la vuelta para recibir las armas y cerciorarse del éxito de la operación, en medio de semejante zarabanda, no se logra desvelar que los ejecutores del aleve atentado hubieran sido los tres que resultaron sentenciados en el fallo objeto de impugnación bajo el concurso infraccional deducido.

Es más, desde el punto de vista de la lógica, si como mencionara la mamá de Emmanuel, que la acción pudo estar motivada en malquerencias de alias “*Panelito*” contra su hijo, y también contra su hija –por “*picada*”- en despliegue de tan osada empresa criminal de enfrentar por sorpresa a enemigos que no parece

que fueran tan mansos, a decir por el posible móvil de sumar otra espiral a vendettas entre bandas o por querer unos someter a otros, fuera *“Panelito”* solo dando tiros al aire en lugar de participar en la acometida. Y si como aventuró en suponerlo Daniela Suárez, que *“Panelito” disparaba “como a la loca... como para despistar a los policías”*, en el contexto mismo del ataque no aparece ninguna mención acerca de que hubiera custodios policiales en derredor o que hubiera alguna estación cercana que generara un propósito de neutralizar o despistar a miembros de ese cuerpo oficial armado.

Ahora bien, si como llegó a reconocerlo la testigo **Daniela Suárez Ossa**, que el más reciente compromiso judicial le deparó una condena por su pertenencia al grupo de *“Los Joaquinillos”*, podría suponerse que esta adscripción y cercanía fue la que determinó una retractación tendente a favorecer a los procesados, por ser también ella parte de la misma caterva. Sin embargo, la razón que la A quo expresa acerca de que Daniela Suárez depuso con conocimiento de causa, porque conocía en detalle a estos sujetos, a sus familias, qué hacían y dónde vivían, no por ser vecinos de toda la vida en el barrio y tratarlos como vecinos puede deducirse, sin más, que tuvo que haberlos reconocido en pleno despliegue, máxime cuando ella misma dijo que le hacía también el juego a *los de La Sintética*, que también estuvo presa por pertenecer a este combo, y que sus señalamientos fueron bajo presión de quien lo lideraba (un tal *“Walter”*, de cuya existencia ni siquiera los investigadores dieron cuenta, como sí la dieron (los investigadores Hernán Darío Arboleda y Harold Heno López) de Junior Peña, como primero al mando.

Inquiérese esta Sala, cuál fue el óbice para que el vocero del órgano persecutor hubiese también logrado la judicialización del mismo *“Joha”*, a quien las testigos presenciales, que se estimaron tan fiables en sus prístinas deponencias en sendas entrevistas, ubicaron en un segundo plano, próximo (a la vuelta) esperando a que sus secuaces consumaran el asesinato. Y en este sentido, si hubo menciones que se estimaron tan fiables acerca de la participación de **Cristian Camilo Arenas Montoya**, alias *“Tití”*, según logró consolidarse como testimonio de referencia el dicho de **Susana Polanía**, quien dijo haberlo visto pasar raudo —de parrillero en una moto conducida por alias *“Ratón”*— tan pronto se oyeron las detonaciones (como ocho), bajo la misma lógica cabría deducir que si de poner en cintura se trata, frente al accionar de combos barriales o bandas armadas, aquí *“no están todos los que son”*, y que el esfuerzo investigativo se

quedó corto y solo judicializó a cuatro de los integrantes enlistados en reportes de cuerpos investigativos, con refuerzo en adveraciones y señalamientos que terminaron desvelándose como deleznable.

Sensata resulta entonces la censura en torno a que un fallo definitorio de responsabilidad contra tres procesados puede quedar en entredicho frente al cometido de aclimatar la verdad más allá de toda duda (por lo menos en la aspiración menos totalizante bajo el concepto de *"duda razonable"*), si se declara que *"por lo menos"* los atacantes fueron dos sujetos motorizados; pues ello entraña un contrasentido, porque si se llegó a deducir que la mancomunada acción homicida indefectiblemente la realizaron tres, y que a otro se le abonaba el beneficio de la duda (a **Cristian Camilo Arenas Montoya** -alias *"Titi"*-), errónea resulta la inferencia desde el punto de vista lógico de que *"por lo menos"* los atacantes fueron dos sujetos motorizados. Y si en el plano de las interpretaciones (que no tendrían sentido frente a una condena que pregona haber llegado al fondo de la verdad), se replicare que la intelección que quiso dársele a esta conclusión fue la de que por lo menos, entre los atacantes, dos iban en moto, cómo podría inferírsele responsabilidad como coautor al de a pie, que en este caso habría sido *"Panelito"*, sin haber auscultado sobre su rol, que realmente fuera determinante y decisivo, por lo menos mediante una ayuda necesaria, asumiendo el dominio del hecho, y no solo por inferir, con dubitativos fundamentos, que circunstancias del hecho le vieron hacer tiros *"a la loca"* o al aire, como queriendo desorientar a una policía cuya presencia o cercanía por aquellos contornos jamás se mencionó, pues en este caso debió haberse esclarecido en el fallo de primera instancia esa coparticipación criminal en la forma de una coautoría material impropia.

#### **Informaciones sobre el accionar de bandas y sus miembros en bancos de datos.**

Partiendo de la base de que el fallo impugnado estimó *"contundente"* la información que fue transmitida a través del investigador Germán Elías Toro Gómez, de la sección de análisis criminal del CTI, porque lo tabulado tiene *"bases sólidas"*, y el *combo de Los Joaquinillos* tiene registro de sus acciones y la pertenencia al mismo de dieciocho integrantes, en tanto que al de *"La Sintética"* se mencionó la adscripción de la fatal víctima de Alejandro Torres Vera -*"Piercing"*- y a Emmanuel Ossa, bajo el mando de Junior Peña -alias *"Mariquis"*- valga significar

por la Sala, de cara a los fundamentos de opugnación, respecto al carácter “orientativo” de esas listas de inteligencia.

En similar sentido los investigadores Hernán Darío Arboleda Ospina y Harold Henao López, explicaron que el organigrama de “*Los Joaquinillos*” tenía como primero al mando a alias “*Joha*”, y como su lugarteniente a alias “*Tribi*”, que “*Tití*” y “*Ratón*” hacían sicariato (los pistoleros), en tanto que “*Panelito*” y “*Chichi*”, cobraban extorsiones y distribuían estupefacientes.

Estas informaciones parten de generalizaciones, y entrañan no poco riesgo de ser ingresado a una base de datos sobre operaciones delictivas de grupos y sus integrantes, sin los sólidos fundamentos que reconoció la A quo, pues con razón los impugnantes criticaron como “*una peligrosa interpretación*” lo que aparece tabulado en la sección de análisis criminal SAC del CTI, porque, tomando nota de lo expresado por el propio investigador Germán Elías Toro, acerca de cualquier funcionario puede ingresar y sedimentar la información que reposa en la referida base de datos y que también tenían los investigadores la facultad de suprimir o sacar de esas listas negras a personas inocentes, dado que el propósito es meramente “orientativo”.

Tal cual sucede con las fuentes no formalizadas de los anónimos, que pueden enrutar una investigación pero si los datos que alimentan esos reportes sobre organigramas delincuenciales no se alimentan de sentencias en las que se declare la responsabilidad penal por la adscripción a tales estructuras o colectivos delincuenciales, como datos fiables, su fuerza demostrativa es muy limitada, y tendría que serlo para honrar una garantía fundamental como es el *Hábeas Data*, que dimana de la Carta Política, consagrada en el artículo 21 superior, según el cual toda persona tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar informaciones que se hayan recogido sobre ella en archivos o bancos de naturaleza pública o privada.

Evidencia la Sala que no resultan infundadas las críticas de los impugnantes al rol cumplido por la juzgadora de instancia, que en algunos momentos tuvo un marcado acento autoritario, como lo registra la intervención en la recepción del testimonio de la testigo **Aleisy Yaisuly Ossa**, cuando despachó una objeción formulada por uno de los abogados a una pregunta del representante del ente fiscal, y al ser interpelada por su colega de bancada, zanjó la discusión

indicando de manera tajante *que no tenía que escuchar todas las objeciones ni había lugar a objetar*, lo que da pábulo a cuestionamientos como los que hicieron los impugnantes a la labor de la señora Juez, frente al equilibrio del que debe hacer gala todo juzgador como *tercero imparcial e imparcial*, porque es imperativo para el juez, conforme al principio rector de imparcialidad contenido en el artículo 5° CPP, resolver las objeciones u oposiciones discerniendo si es fundada o infundada (si ha lugar o no), sin que tampoco se advierta, como hubo de plantearlo en su libelo el abogado de **Jhonatan Alberto Camargo**, que con ello se haya socavado el debido proceso, pues en su momento pudo el afectado hacer uso de los mecanismos de los cuales están dotadas las partes e intervinientes para limitar excesos que pudieran advertir como un ejercicio despótico.

Ha de concluirse que en efecto, como lo plantea la censura, se advierten defectos o indebida valoración probatoria, que llevó a la A quo a concluir que las pruebas obrantes permiten aclimatar como verdad apodíctica que los procesados **Jonathan Alberto Camargo Cala, Jhonatan Andrés Vásquez Montoya y Andrés Felipe Martínez Cortés** son autores responsables de homicidio múltiple en las personas de Alejandro Torres Vera, Hernán Darío Castañeda Estrada y Julián Alejandro Quinchía Cano, así como de tentativa de homicidio vs Emmanuel Ossa, en hechos registrados en el barrio Belén Rincón al mediodía del tres de septiembre de 2015.

Por ende, cabe llegar a la conclusión de que no hay tampoco bases sólidas para inferir responsabilidad por el delito de concierto para delinquir, como cargo accesorio y estrechamente imbricado a la atribución a los tres condenados referidos de la autoría del triple homicidio, y cuyo basamento lo constituyeron testimonios de acreditación respecto de actividades investigativas por parte de miembros de cuerpos de policía judicial, puesto que —como lo reconoció la A quo—, esas informaciones que reposan en bases de datos de la oficina de información y análisis de la Fiscalía sobre el accionar de bandas urbanas, son meros hechos indicadores, que no son suficientes para deducir más allá de toda duda que **Jonathan Alberto Camargo Cala, Jhonatan Andrés Vásquez Montoya y Andrés Felipe Martínez Cortés** se coaligaron en asociación criminal para cometer delitos, según el tipo penal de Concierto para delinquir descrito por el artículo 340 CP.

De suyo, también cae por su peso la responsabilidad inferida en fallo de primera instancia contra Jonathan Alberto Camargo Cala, Jhonatan Andrés Vásquez Montoya y Andrés Felipe Martínez Cortés por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, previsto y sancionado por el artículo 365 CP, pues como viene de analizarse en este proveído, razonables dudas obran en el dossier, las cuales deben abonarse a favor de los mismos, conforme es exigencia de los artículos 7° y 381 CPP, de que hubieran pasado de la potencia al acto con la realización del referido atentado criminal, con la lesión al interés jurídico de la seguridad pública, dado que no obra la certeza requerida para declarar que fueron quienes haciendo uso de armas de fuego eliminaron a varios contrincantes.

Como corolario, se acoge la pretensión que al unísono plantearon los defensores de **Jonathan Alberto Camargo Cala, Jhonatan Andrés Vásquez Montoya y Andrés Felipe Martínez Cortés**, en el sentido de revocar integralmente el fallo recurrido en lo que respecta a la condena que recayó sobre éstos y, en su lugar, se les absolverá por duda probatoria, manteniendo incólumne los fundamentos expresados con relación a **Cristian Camilo Arenas Montoya**, respecto del cual no versa el pronunciamiento de segunda instancia por parte de esta Sala.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Décima de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia condenatoria proferida por la Juez Tercera Penal del Circuito Especializado de Medellín, en contra de los ciudadanos **Jonathan Alberto Camargo Cala, Jhonatan Andrés Vásquez Montoya y Andrés Felipe Martínez Cortés**, en virtud del principio de *in dubio pro reo*, conforme a lo analizado y expresado en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la libertad inmediata e incondicional de **Jonathan Alberto Camargo Cala, Jhonatan Andrés Vásquez Montoya y Andrés Felipe Martínez Cortés**, para lo cual se oficiará a las autoridades penitenciarias.

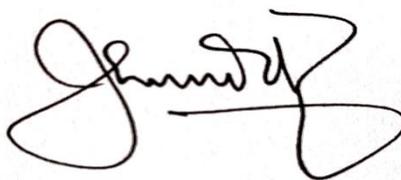
**TERCERO: INFORMAR** que esta providencia queda notificada en estrados al momento de su lectura y, contra ella procede el recurso de casación, que se podrá interponer dentro de los 5 días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal, dentro del término común de treinta 30 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO**

**Magistrado**



**JORGE ENRIQUE ORTÍZ GÓMEZ**

**Magistrado**



**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**

**Magistrado**